



**DJAMIL TONY KAHALE CARRILLO**  
*Doctor en Derecho. Universidad de Salamanca*

(Comentario a la STS, Sala de lo Contencioso, de 1 de septiembre de 2006, rec. núm. 3895/2003) \*

## 1. PLANTEAMIENTO

Extranjero colombiano que, al encontrarse en una finca de su país, es interceptado por la guerrilla quienes le preguntaron si había visto a gente armada a su alrededor, a lo cual contestó de manera afirmativa. Sin embargo, momentos después su hermano tomó rumbo diferente en busca de leña, sin avisar, produciéndose su muerte al pensar la guerrilla que se encontraba armado. Aquél al llegar a España solicita asilo territorial, el cual fue inadmitido a trámite por no existir «indicios suficientes» para que se resuelva favorablemente la solicitud de asilo.

## 2. SUPUESTO DE HECHO Y CUESTIÓN DEBATIDA

### 2.1. Definición de asilo.

Antiguamente el ordenamiento jurídico español regulaba la figura del asilo en la Ley de 4 de diciembre de 1885, que sólo se limitaba a fijar los principios fundamentales de esta institución en cinco artículos, con la salvedad de configurarlo como una excepción procesal frente a las solicitudes de extradición. Principios que fueron denominados como inviolabilidad del territorio español, rechazo de la extradición por delitos políticos, regulación de los derechos de los extranjeros por tratados internacionales, alejamiento de la frontera de un extranjero cuando existiera motivo justificado y expulsión de los extranjeros que abusaran del asilo <sup>1</sup>.

Posteriormente, en el año 1978, el ordenamiento jurídico español incorpora en su haber la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de Nueva York de 1967 <sup>2</sup>. Asimismo el asilo territorial se

\* Véase el texto íntegro de esta Sentencia en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Legislación, Jurisprudencia)*. CEF. Núm. 285, diciembre 2006.

<sup>1</sup> BUENO ARÚS, F., «Comentarios a la Ley 5/1984, de 26 de marzo», en AA.VV. (Dir. COBO DEL ROSAL, M.), *Comentarios a la legislación penal*, Tomo VIII, Vol. 2.º, Derecho Reunidas, Madrid, 1988, pág. 827.

<sup>2</sup> Mediante Instrumento de 22 de julio de 1978, España ratificó la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967. BOE de 21 de octubre de 1978.

recoge en la Constitución Española en el artículo 13.4 al señalar que, la «ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España». De este modo, al existir una reserva de ley por mandato constitucional, se creó la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y la Condición de Refugiado, que posteriormente fue modificada parcialmente por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, y desarrollada por el Reglamento aprobado por el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, que a grandes rasgos suprime la dualidad asilo-refugio, por considerar que el asilo es la protección que se dispensa al extranjero a quien se otorga la condición de refugiado. Un cambio que ha sido justificado, entre otras razones, por la necesidad de evitar que el sistema de protección de los refugiados sea utilizado por los inmigrantes de carácter económico.

El origen de la palabra asilo nace del vocablo griego *asylum*, que significa aquello que no puede ser capturado o sitio inviolable, lo cual implica una protección a la persona perseguida y, a su vez, un lugar donde pueda sentirse segura<sup>3</sup>. El Diccionario de la Real Academia Española lo define como un lugar privilegiado de refugio para los perseguidos. El artículo 2.º de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y la Condición de Refugiado, lo define como la «protección dispensada a los extranjeros a los que se reconozca la condición de refugiado y que consiste en su no devolución ni expulsión en los términos del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951»<sup>4</sup>.

Según lo establecido en la Convención de Ginebra y en el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967, se considera refugiado a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de fundados temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. Teniendo en cuenta esta definición, los requisitos a reunir para encajar en el concepto de refugiado son los siguientes: a) ser extranjero o apátrida y encontrarse fuera del país de origen o residencia habitual; b) la existencia de fundados temores de ser perseguido si regresa a su país; c) las causas del temor fundado de persecución han de concretarse en motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas; y, d) debe existir una situación de desprotección ya sea objetiva, al no poder acogerse a la protección de su país, o subjetiva, que no quiera acogerse a ella a causa de los fundados temores. De manera que toda persona que reúna estas condiciones tiene derecho a protección por parte de cualquiera de los Estados parte en los citados convenios internacionales y al reconocimiento del estatuto de refugiado.

<sup>3</sup> GARCÍA MACHO, R., «El derecho de asilo y del refugiado en la Constitución Española», en AA.VV., *Estudios sobre la Constitución Española*, Tomo II, Civitas, Madrid, 1991, pág. 767.

<sup>4</sup> Artículo 33 de la Convención sobre los Estatutos de los Refugiados, Prohibición de Expulsión y de Devolución (*refoulement*):

«1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.»

No obstante, los extranjeros reconocidos como refugiados tienen derecho a residir en el territorio español y desarrollar cualquier actividad laboral, profesional e incluso mercantil. El solo hecho de desarrollar cualquiera de estas actividades, a la previa obtención de la respectiva autorización de residencia y trabajo, se incluirá directamente en el sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 7.º 1 de la Ley General de la Seguridad Social con relación a las prestaciones contributivas. Ahora bien, cuando un extranjero entra en España en condición de asilado o refugiado <sup>5</sup> tendrá una autorización de permanencia provisional por lo que podrá quedarse en el país por un período máximo de 60 días <sup>6</sup>, mientras se sustancia el expediente. En el supuesto de que el extranjero en esta condición no traiga ninguna documentación, el Ministerio de Justicia e Interior acordará la residencia obligatoria al interesado hasta la resolución definitiva de su expediente.

Cabe resaltar que tanto los apátridas como los refugiados gozan de protección nacional, que les permite el otorgamiento de la autorización de residencia y trabajo «por razones de protección internacional», cuando son autorizados a permanecer en territorio español conforme a lo señalado en el artículo 17.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado <sup>7</sup>, en los términos previstos en el artículo 31.3 de su Reglamento de aplicación <sup>8</sup>, al igual que a los extranjeros desplazados en el sentido regulado por el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.

De igual manera se benefician, en virtud de ciertas previsiones legales, de una protección superior de nivel europeo. La Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de nacionales de terceros países residentes de larga duración, contempla la concesión de residencia permanente a refugiados y apátridas, lo que les permite, además de no necesitar autorización de trabajo, acceder al estatuto de nacionales de terceros países residentes de larga duración. Por su parte, el Reglamento Comunitario 883/2004 <sup>9</sup>, al igual que el Reglamento 1408/1971, al que sustituye, contempla expresamente en el ámbito subjetivo de aplicación, a los refugiados y apátridas en su artículo 1.º <sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Vid. la Convención sobre los Estatutos de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su Resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950, ratificado por España mediante Instrumento de fecha 22 de julio de 1978. El artículo 3.º prohíbe cualquier discriminación por motivos de raza, religión o país de origen. ÁLVAREZ CORTÉS, J., *Los beneficiarios del derecho a asistencia sanitaria en la Ley de Extranjería*, op. cit., pág. 396.

<sup>6</sup> Para la tramitación de este procedimiento, vid. AGUELO NAVARRO, P. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Normativa comentada sobre Derecho de Extranjería*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2001, pág. 637.

<sup>7</sup> Artículo 17.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado: «No obstante lo dispuesto en el número anterior, por razones humanitarias o de interés público podrá autorizarse, en el marco de la legislación general de extranjería, la permanencia en España del interesado cuya solicitud haya sido inadmitida a trámite o denegada, en particular cuando se trate de personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país y que no cumplan los requisitos a que se refiere el número 1 del artículo tercero de esta Ley».

<sup>8</sup> Artículo 31.3 del Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo: «El Ministro del Interior, a propuesta de la CIAR, podrá autorizar la permanencia en España, conforme a lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, siempre que se aprecien motivos serios y fundados para determinar que el retorno al país de origen supondría un riesgo real para la vida o la integridad física del interesado».

<sup>9</sup> Vid. SEMPERE NAVARRO, A., *Coordenadas de la Seguridad Social Comunitaria: el Reglamento 883/2004*, Aranzadi Social, N.º 9, 2004.

<sup>10</sup> Acerca de la integración de estos colectivos, vid. OLIVÁN LÓPEZ, F., *Constitución y extranjería. La dialéctica de la integración*, Dykinson, Madrid, 2004, págs. 216-220.

## 2.2. Solicitud de asilo.

El extranjero deberá solicitar el asilo ante la autoridad gubernativa competente, ya sea personalmente o mediante un representante en caso de impedimento, solicitud que deberá ratificar, en este último caso, una vez desaparecido tal impedimento. Los lugares en que puede presentarse la solicitud son la Oficina de Asilo y Refugio, los puestos fronterizos de entrada en España, las oficinas de extranjeros, las Comisaría provinciales de policía o Comisaría de distrito designadas por el Ministerio del Interior, las misiones diplomáticas y las oficinas consulares españolas en el extranjero. Cabe resaltar, que la entrada ilegal en territorio español no es impedimento para solicitar el asilo, siempre que el solicitante reúna los requisitos para ser considerado refugiado.

El antiguo texto reglamentario de asilo de 1985 establecía un plazo general para la presentación de la solicitud de tres meses, en la actualidad el Reglamento de 1995 redujo el plazo al término de un mes. Este período se debe computar desde la entrada del solicitante en España, salvo que tuviera autorización para permanecer legalmente por un período superior, en cuyo caso la solicitud se deberá presentar antes de finalizado el plazo de permanencia legal. De igual manera, si la solicitud de asilo se fundamenta en acontecimientos o causas provenientes en el país de origen del solicitante, posteriores a su estancia en el territorio español, que hagan temer que será perseguido, el plazo será también de un mes y se contará a partir de que ocurran esos acontecimientos o causas. Sin embargo, dicho período también se tiene en cuenta en el supuesto de que el extranjero permanezca ilegalmente en España. De manera que si la permanencia ilegal supera el mes, se considerará que la solicitud se basa en hechos que carecen de vigencia o son falsos o inverosímiles y se tramitará por el procedimiento ordinario de inadmisión a trámite. Esta última consecuencia también se aplica en el caso de extranjeros que solicitan el asilo y tienen incoada una orden de expulsión.

## 2.3. Examen de la solicitud.

El examen de la solicitud de asilo le corresponde a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR), compuesta por un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Sociales, Justicia, Interior y Asuntos Exteriores. Hay que destacar, que en el texto legal de 1994 dispone que a las sesiones de la CIAR será convocado el representante en España del ACNUR.

## 2.4. Efectos de la solicitud.

El solo hecho de presentar la solicitud supone la admisión provisional del solicitante hasta que no se decida sobre su expediente. En otras palabras, mientras no exista una decisión definitiva sobre la concesión o denegación del asilo, la solicitud paraliza el fallo de cualquier proceso de extradición del solicitante o, en su caso, la ejecución de éste. En el transcurso del procedimiento el solicitante deberá ser informado de sus derechos, y en especial el de asistencia letrada. Al igual que el derecho a la atención médica y a un intérprete.

La solicitud de asilo no sólo implica derechos, sino que también existen deberes para el solicitante. De manera que estará obligado a acreditar su identidad y a justificar los motivos de su peti-

ción. También deberá informar a la autoridad competente, en el plazo más breve posible, de su residencia y de cualquier cambio que se produzca en la misma, así como de las personas que, en su caso, formen el núcleo familiar o convivan con él. En el supuesto de que el solicitante se encuentre en situación de riesgo y haya presentado la solicitud de asilo desde una representación diplomática española situada en un tercer país, o bien lo solicita ante el representante en España del ACNUR, se le podría autorizar su traslado al territorio español durante la tramitación del expediente de asilo.

Como ya se ha adelantado, una vez admitida a trámite la solicitud, si el solicitante no cuenta con medios económicos, se podrá beneficiar de los servicios sociales, educativos y sanitarios que presten las Administraciones públicas, teniendo en cuenta los medios de éstas. Al igual que le puede autorizar a trabajar, aunque esto no implica que se le garantice en ningún caso el derecho al trabajo. En otras palabras, el solo hecho de admitir a trámite un procedimiento de asilo tiene como consecuencia casi ineludible la universalización de los derechos subjetivos y la generalización del control judicial. La existencia de la fase de admisión a trámite revela indirectamente que no se han ignorado los derechos de los extranjeros solicitantes de asilo, puesto que la Administración pública no puede inadmitir de plano esas solicitudes. Si los intereses generales se hubiesen impuesto rompiendo el equilibrio, no existiría un procedimiento integrado por una serie de trámites encaminados a dilucidar la admisibilidad de la solicitud de asilo, sino que se habría habilitado a la propia Administración para dictar de plano una resolución de inadmisibilidad <sup>11</sup>.

## 2.5. Inadmisión de la solicitud.

Las causas de inadmisión a trámite se recogen en el artículo 5.º 6 de la Ley 5/1984, modificada por la Ley 9/1994, de Asilo, al señalar que la misma ocurrirá cuando el solicitante concorra en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Las dispuestas en los artículos 1.º F y 33.2 de la Convención de Ginebra de 1951. Es decir, si se han cometido delitos contra la paz, contra la humanidad, crímenes de guerra, delitos de genocidio, actos contra los fines y principios de las Naciones Unidas, delitos comunes graves y delitos contra la Constitución Española.
- b) Que en la solicitud no se alegue ninguna causa que sirva para reconocer la condición de refugiado.
- c) Que corresponda a una mera repetición de una solicitud ya denegada anteriormente por España, siempre y cuando no se presenten nuevas circunstancias en su país de origen que supongan un cambio sustancial en el fondo de la solicitud.
- d) Que la solicitud se base en hechos o manifestaciones falsas o inverosímiles o que, por carecer de vigencia actual, no fundamenten una necesidad de protección <sup>12</sup>.

<sup>11</sup> BLANQUER, D., *Asilo político en España*, Civitas, Madrid, 1997, págs. 91-92.

<sup>12</sup> Supuesto que atribuye a la «Administración la facultad de dictar una resolución semejante, esto es, de inadmisión a trámite, cuando "la solicitud se base en hechos, datos o alegaciones manifiestamente falsos, inverosímiles o que, por carecer de vigencia actual, no fundamenten una necesidad de protección". Precisemos, aún más, que de los tres supuestos que cabe

- e) Que, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos, no le corresponda a España examinar la solicitud. En este caso en la inadmisión a trámite se le deberá indicar al extranjero el Estado responsable de examinar su pedimento.
- f) El hecho de que el solicitante se encuentre ya reconocido como refugiado en un tercer Estado y tenga el derecho a residir y tener la condición de asilado en ese país o que proceda de otro Estado donde podría haber solicitado la protección.

La notificación de la inadmisión a trámite se hará en un plazo máximo de cuatro días desde su presentación y el solicitante dispondrá de un plazo de 24 horas para pedir el reexamen de la solicitud. El Ministro del Interior deberá contestar en el breve plazo de dos días, previa audiencia con el representante en España del ACNUR. Si transcurren los plazos indicados sin que se le haya notificado al solicitante, se considerará que su solicitud de asilo ha sido admitida a trámite, lo que es conocido como el silencio positivo.

El procedimiento de asilo no termina en este punto, ya que al ser admitido a trámite viene la fase de concesión o denegación del asilo, regulado en la Ley 9/1994, de 19 de mayo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, y desarrollada por el Reglamento aprobado por el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo<sup>13</sup>. Por razones metodológicas, en el presente comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso, de 1 de septiembre de 2006, me limito a llegar a esta fase, por ser la que más nos interesa para el análisis de la misma.

### 3. EXAMEN A LA STS, SALA DE LO CONTENCIOSO, DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006

La sentencia objeto de estudio pretende determinar si los hechos alegados por el extranjero son considerados como «indicios suficientes» para la admisión a trámite del procedimiento administrativo de asilo, conforme lo establecido en el artículo 8.º de la mencionada Ley 5/1984, es decir, «para que se resuelva favorablemente la solicitud de asilo».

Antes de comenzar con el análisis de la sentencia, conviene señalar las circunstancias de por qué el extranjero solicitó el asilo, así como la documentación que presentó en el momento de solici-

---

diferenciar en la norma transcrita (falsedad manifiesta, inverosimilitud o pérdida sobrevenida de la necesidad de protección), la Administración apreció que concurría el segundo de ellos. Afirmó, así, que la solicitud está basada en alegaciones manifiestamente inverosímiles. Siendo ello así, lo lógico hubiera sido que el escrito de interposición de este recurso de casación denunciara la infracción de dicho precepto. He aquí, sin embargo, que este artículo –art. 5.º 6 d) de la Ley de Asilo– no se cita a lo largo del desarrollo de ese único motivo casacional. Empero, de esta defectuosa articulación del motivo de casación no se sigue –en el presente caso– la procedencia de su desestimación, puesto que la lectura íntegra del motivo revela con evidencia que el recurrente centra debidamente la cuestión en torno a la verosimilitud de su relato y la innecesariedad de prueba del mismo cuando nos encontramos en trámite de admisión de una solicitud de asilo, planteando, en suma, la correcta interpretación y aplicación del artículo 5.º 6 d) tan citado». STS, Sala de lo Contencioso, de 4 de noviembre de 2005.

<sup>13</sup> En este sentido, *vid.* NODAR MONTES, M., «El derecho de asilo: el asilo territorial», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, N.º 290, págs. 1 y ss.

tarlo. El solicitante, al encontrarse en una finca en Colombia, fue interceptado por miembros de la guerrilla, quienes le preguntaron si había visto gente armada, a lo cual contestó de manera afirmativa. Sin embargo, momentos después su hermano tomó rumbo diferente en busca de leña, sin avisar, produciéndose su muerte al pensar la guerrilla que se encontraba armado. Las pruebas aportadas en su solicitud en España, por una parte, fueron escritos de la Inspección de Policía de Antioquia y de la Fiscalía de la Nación en los que consta el fallecimiento de aquél de manera violenta. Y, por la otra, presenta un recorte de prensa en el que se da noticia del asesinato de siete campesinos en el sector El Prodigio, en San Luis de Colombia, así como del desplazamiento de 300 labriegos de la zona debido a las amenazas, donde se incluyen su madre, esposa e hijos.

El Tribunal de la causa al respecto señala que las pruebas presentadas sólo evidencian de modo contundente la grave situación de inestabilidad y de violencia que se vive en el país de origen del solicitante de asilo, sin embargo, no demuestran una individual y particularizada persecución contra el mismo por los motivos señalados en la Convención de Ginebra, lo que impide admitir a trámite su solicitud de asilo. Asimismo, el juzgador señala que las razones humanitarias alegadas no determinan la admisión a trámite o la concesión del derecho de asilo, sino que sólo autorizan la permanencia en España. La aplicación de dichas razones requiere la exposición de datos concretos que acrediten en el caso enjuiciado una especial significación de la situación apreciada desde los valores de la solidaridad y la dignidad de la persona. En otras palabras, se precisa la revelación de unas «circunstancias personales del solicitante de suficiente entidad cualitativa para estimar su pretensión por causas humanitarias»<sup>14</sup>.

A criterio del TS el motivo debe ser estimado, en cuanto se deduce de los hechos una persecución protegible, que debe ser analizada en un procedimiento administrativo admitido a trámite, independientemente de que luego en la tramitación del expediente los hechos alegados sean inciertos. Criterio que se basa en establecer que el único requisito para que se admita a trámite una solicitud de asilo es la acreditación de «indicios suficientes», término que se relaciona con los requisitos para la concesión del asilo para que se resuelva de manera favorable la solicitud. Asimismo, en la narración de los hechos, el solicitante fundamenta su solicitud en los apartados b) y d) del artículo 5.º 6 de la Ley de Asilo, es decir, describe una persecución, donde la misma se basa en hechos, datos o alegaciones que no son manifiestamente falsos e inverosímiles. De igual manera, el Tribunal hace la aclaración que de los hechos expuestos por el solicitante no describen una situación concreta de persecución contra él, sin embargo, su familia compuesta por madre, esposa e hijos, se encuentran desplazados en un campamento a consecuencia de la muerte de su hermano.

El Alto Tribunal con esta sentencia viene a delimitar el concepto de «indicios suficientes», al establecer que existen dos requisitos para que se abra el trámite de asilo. Por un parte, el requisito positivo, que corresponde a la descripción de una persecución; y, por otra, el requisito negativo, que se basa en la inexistencia de una manifiesta falsedad o inverosimilitud. Por ello el órgano jurisdiccional y la Administración pública no deben juzgar, en fase de admisión a trámite, si existen indicios suficientes de la persecución alegada, sino si el relato describe una persecución, así como si es o no manifiestamente falso o inverosímil; lo que es suficiente para que la solicitud merezca el trámite.

<sup>14</sup> STS de 16 de enero de 1990.

En este sentido, cabe recordar que existe doctrina jurisprudencial reiterada que procede a otorgar la condición de refugiado y el consiguiente derecho de asilo a quien tiene fundados temores de ser perseguido en su país por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, cuando tal persecución provenga de sectores de la población cuya conducta sea deliberadamente tolerada por las autoridades o éstas se muestren incapaces de proporcionar una protección eficaz<sup>15</sup>. En la sentencia que se comenta, el extranjero afirma que su situación se encuadra en este supuesto, y dicha alegación, a juicio del TS, no aparece tan manifiestamente infundada como para descartarla directamente ya en fase de admisión a trámite de la solicitud; al contrario, se trata de una cuestión que habrá de valorarse en la resolución que conceda o deniegue el asilo, una vez practicados los actos de instrucción correspondientes.

En consecuencia, el solicitante del derecho de asilo, en contra de lo que afirma la Administración, ha alegado, para solicitar su derecho, una causa prevista en los instrumentos internacionales ratificados por España para que se reconozca la condición de refugiado, circunstancias que son determinantes para que se tramite la solicitud. De manera que será al término del procedimiento seguido al efecto, una vez que sean recabados los preceptivos informes y se hayan practicado las indagaciones y pruebas pertinentes, cuando se pueda deducir si existen o no los indicios suficientes, según la naturaleza del caso, para decidir que se cumplen o no los requisitos a que se refiere el número primero del artículo 3.º de la Ley de Asilo. En otras palabras, que se le reconozca la condición de refugiado y, por ende, la de asilo, si cumple con los requisitos previstos en los Instrumentos internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el día 28 de julio de 1951, y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967.

<sup>15</sup> Para la concesión del asilo bastan indicios suficientes de que «el solicitante tiene fundado temor de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. Ahora bien, la sentencia de instancia no ha infringido la jurisprudencia de esta Sala, al contrario, asume expresamente dicha doctrina. Su pronunciamiento desestimatorio no descansa, realmente, en la exigencia de una prueba plena, de mayor entidad que la de los indicios. Descansa, por el contrario, en la conclusión de que el relato expuesto por el actor no refería una persecución protegible. No se trata, pues, de que no hubiera probado suficientemente lo relatado, sino que lo relatado no servía a los efectos pretendidos», STS, Sala de lo Contencioso, de 7 de abril de 2006. «De los relatos que hizo el actor, al pedir el asilo y al pedir el reexamen, se deduce en principio una persecución continua y sistemática realizada por su madre (y del grupo terrorista a que ésta al parecer pertenece), con intento de secuestro incluido, a fin de lograr que D. Francisco acceda a integrarse en ese grupo terrorista, lo que le produce el consiguiente temor, acrecentado sin duda por el parentesco próximo de quien lo auspicia. Y ello es suficiente al menos para que la solicitud sea admitida a trámite, y se investigue en el procedimiento administrativo si concurren los requisitos para poder otorgar el asilo», STS, Sala de lo Contencioso, de 15 de diciembre de 2005. El «examen del relato del interesado no permite calificarlo de manifiestamente falso o inverosímil. Más bien al contrario, puede decirse que aquel relato es posible, aunque luego, en la tramitación del expediente, acaso no se aporten los indicios suficientes para una resolución final favorable. La Administración achaca a esta petición de asilo, y al relato de hechos en que se basa, que es genérico e impreciso, pero el supuesto carácter genérico de su relato no puede decirse que sea tan manifiesto como para determinar la inadmisión a trámite de su petición, pues al fin y al cabo el solicitante no deja de aportar datos concretos sobre la persecución que dice haber sufrido, anotando fechas, lugares y datos de personas concretas, en términos que justifican, al menos, esa admisión. Las razones esgrimidas por la Administración, primero, y por la sentencia de instancia, después, para justificar la inadmisión a trámite, son razones de fondo, que quizá podrán justificar una denegación de la solicitud de asilo, pero que no pueden invocarse para justificar la inadmisión a trámite de la solicitud sin dar al solicitante la oportunidad de acreditar los hechos relatados. Añádase que la falta de verosimilitud del relato que la sentencia funda esencialmente en las facilidades que, según dice, encontró el recurrente para huir de su país de origen, es un argumento inconsistente si se tiene en cuenta que la solicitud se refería no sólo al marido, sino también a la esposa, quien, a la vista del relato, mal puede decirse que había encontrado facilidades para salir de Irán», STS, Sala de lo Contencioso, de 4 de noviembre de 2005.